

CAUSA: "Incidente de caducidad en autos: 'Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/ personería - Cap. Fed. s/art. 50 incs. 'a' y 'c' de la ley 23.298" Expte. Ppal. N° 309.901"(Expte. N° 4794/10 CNE)
CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 4437/2010

///nos Aires, 7 de diciembre de 2010.-

Y VISTOS: los autos "Incidente de caducidad en autos: 'Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/personería - Cap. Fed. s/art. 50 incs. 'a' y 'c' de la ley 23.298 Expte. Ppal. N° 309.901" (Expte. N° 4794/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 34 y fundado a fs. 35/36, contra la resolución de fs. 28/31, obrando el dictamen del señor fiscal electoral actuante en la instancia a fs. 40/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 28/31 la señora juez de primera instancia resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del partido "Movimiento por la Dignidad y la Independencia (MODIN)" - Distrito Capital Federal por aplicación de la sanción dispuesta en el art. 50, incs. a) y c) de la ley 23.298.-

Para así resolver, considera que la agrupación política "no realizó elecciones internas partidarias conforme lo establece la Ley 23.298, que garantiza su organización y funcionamiento democrático interno mediante elecciones periódicas de sus autoridades y organismos partidarios, encuadrándose la situación que reviste el partido [...], en la causal prevista en el art. 50, inc. a) de la normativa vigente" (fs. 29/vta.).-

Señala, además, que "del informe actuarial [...] surge que el partido [...], no ha alcanzado en los comicios celebrados en el año 2007, ni los realizados en el año 2009, la cantidad mínima de votos requeridas por la ley" (fs. 30), por lo que "corresponde concluir [...] se ha configurado el supuesto de caducidad previsto en el art. 50, inc. 'c'" (fs. 30/vta.).-

Contra esta decisión el señor José Alejandro Bonacci -invocando el carácter de interventor del partido "Movimiento por la Dignidad y la Independencia", distrito Capital Federal- apela y expresa agravios a fs. 35/36.-

Manifiesta que "no corresponde en este momento la aplicación de la caducidad de la personería partidaria, toda vez que no se han producido dos elecciones con la

vigencia de la Ley N° 26.571 [...], modificatoria del [a]rt. 50 inc[s]. 'a' y 'c' de la Ley N° 23.298" (fs. 35 vta.).-

Añade, con relación a la aplicación de la sanción del art. 50 inc. a), que "corresponde indicar que el a quo reconoce la realización de autoridades proclamadas el 27 de [e]nero y el 8 de [f]ebrero de 2007, y que si bien fueron impugnadas [...] la resolución de la Junta Directiva del [o]rden [n]acional dispu[so] una [i]ntervención de neto 'corte político' y no por 'las irregularidades allí evidenciadas' ya que es un órgano político y no jurisdiccional, por lo cual mas allá de la objeción política producida por el [o]rden [n]acional no quita que la proclamación de autoridades se produjo efectivamente y que aún no se ha cumplido con el plazo que la ley marca como causal de caducidad" (fs. 35 vta.).-

A fs. 40/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe declararse desierto el recurso interpuesto.-

2º) Que, corresponde señalar que en el sub examine el plazo de cuatro años, que establece el artículo 50, inc. "a" de la ley 23.298, al momento de dictarse la sentencia recurrida se encontraba ampliamente vencido. En efecto, la última elección interna para renovar las autoridades del partido se llevaron a cabo el 10 de mayo de 2005, siendo -además- de dos años la duración del mandato conforme lo establecido en el estatuto partidario -cf. fs. 6- (cf. Fallos CNE 1659/93; 3304/04; 3786/07 y 4044/08).-

3º) Que, sentado ello, es dable recordar que nuestra ley fundamental define a los partidos políticos como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38). Por ello, establece que "[s]u creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a [la] Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos".-

En este entendimiento, la ley 23.298 les impone como condición esencial para su existencia, contar con una "[o]rganización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades [y] organismos partidarios" (artículo 3º, inc. b). Por su parte, y en afín orden de ideas, el artículo 50 inc. a), establece como causal de caducidad de la personalidad política, la no realización de elecciones internas durante el término de cuatro años (cf. Fallo CNE 4286/09).-

4º) Que, por otra parte, el hecho de que el partido se encontrara intervenido, tampoco permite apartarse de la aplicación de la sanción prevista en la referida norma. Por el contrario, era deber de la intervención adoptar los recaudos pertinentes para el cumplimiento de la obligación legal y

de lo dispuesto al respecto en su propia carta orgánica (cf. Fallo CNE 3786/07).-

En este sentido, es dable mencionar - como reconoce el recurrente (cf. fs. 35 vta.)- que si bien se proclamaron autoridades partidarias el 27 de enero y el 8 de febrero de 2007 siendo las mismas impugnadas, la junta directiva del partido de orden nacional dispuso la intervención del distrito, sin que hasta el momento la intervención promoviera la normalización institucional del partido.-

Lo hasta aquí expuesto basta para confirmar la caducidad del partido de autos, respecto a la causal establecida en el inc. "a" del artículo 50 de la ley 23.298.-

5º) Que, por otro lado, la señora juez de grado resuelve también declarar la caducidad con fundamento en el inc. "c", de la norma citada.-

Al respecto, es preciso señalar que el citado art. 50 inc. "c", de la ley orgánica de partidos políticos -restablecido por la ley 26.191- dispone que es causal de caducidad de la personalidad política de los partidos el "[n]o alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda".-

En el caso, no se encuentra controvertido que, tanto en las elecciones legislativas nacionales del año 2007 como en las celebradas en el año 2009, la agrupación de autos no obtuvo el 2% del padrón utilizado (cf. fs. 30), encontrándose -por tanto- plenamente configurada también esta causal.-

Asimismo, resulta ineludible agregar que la ley 26.571 no ha alterado el marco jurídico aplicable al caso (cf. Fallos CNE 4336/10 y 4337/10), razón por la cual corresponde -también en este punto- confirmar la sentencia apelada.-

Vale advertir, al respecto, que la interpretación establecida por esta Cámara (cf. Fallos CNE 885/90; 898/90; 909/90; 918/90; 1418/92; 1453/92; 1463/93; 1711/94; 1723/94; 1729/94; 1732/94 y 1773/94), respecto del alcance de la causal de caducidad aplicada en autos, ha sido reiteradamente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y fue legislativamente afianzada por la reciente ley 26.571, que mediante su artículo 16 precisó la redacción del inc. "c" del art. 50 de la ley 23.298, estableciendo que es causal de caducidad "[n]o alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral *del distrito que corresponda*" (bastardilla agregada).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en esta instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y,

oportunamente vuelvan los autos a su origen. ALBERTO R. DALLA VIA
- RODOLFO E. MUNNE - SANTIAGO H. CORCUERA - HERNAN CONÇALVES
FIGUEIREDO (Secretario).-